

especie que, no teniendo carácter personal, ha sido realizada con fondos estatales.

4° Los Comisarios provinciales de excavaciones arqueológicas deberán informar sobre las excavaciones clandestinas realizadas y la situación de los hallazgos.

5° Quedan caducadas cuantas autorizaciones de excavaciones haya concedidas, debiendo solicitarse, en las condiciones que marca la Ley, las nuevas, de la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas.

J. IBAÑEZ MARTIN

Nueva organización para los distritos escolares de Primera Enseñanza

ES necesidad apremiante establecer una nueva organización de los distritos escolares de Primera Enseñanza, por la que se modifiquen los actuales, con la supresión o creación de las Escuelas Nacionales, según lo aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta, especialmente, el restablecimiento de Escuelas de carácter privado y religioso, que fueron obligadas por la República a cesar en su función patriótica y cristiana, y en su inmensa mayoría tenían el carácter de gratuitas y se sostenían por sus propios medios y recursos. Pero, para poder acometer tan urgente y necesaria reorganización, es imprescindible que el Ministerio de Educación Nacional goce de la libertad de movimientos suficientes para una acertada y justa ordenación escolar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

ARTÍCULO PRIMERO.—El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del derecho que a los Municipios y Juntas Municipales de Edu-

cación Primaria otorga la Orden ministerial de 21 de abril de 1917, acerca de la modificación, supresión o creación de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, podrán acordar, por propia iniciativa, cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la Enseñanza, la transformación, supresión o clausura temporal de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza o la creación de cualquier clase de las mismas, así como el señalamiento de nuevos distritos escolares en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.—En el caso de la creación de nuevas Escuelas, los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Educación Primaria, vendrán obligados a incluir en el primer presupuesto que formulen, las cantidades necesarias para habilitar el correspondiente local, dotado del material necesario para el funcionamiento de la enseñanza, así como a disponer de la casa-habitación para el Maestro o Maestros que puedan ser nombrados; o, en su defecto, acordar el pago de la indemnización legal correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.—La facultad otorgada al Ministerio de Educación Nacional en el artículo primero de este Decreto, alcanza, por lo que a modificación, transformación o clausura de Escuelas de Primera Enseñanza se refiere, tanto a las de carácter nacional, o sea, las sostenidas por el Estado, como las de carácter municipal o provincial, sostenidas con fondos de las propias Corporaciones locales

ARTÍCULO CUARTO.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

J. IBAÑEZ MARTIN